



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37609/2021

TJ/V-2314/2021

**ACTOR:** SERVICIO DE LA SALUD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1808/2022.

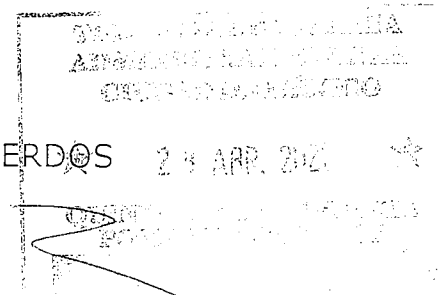
Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-2314/2021**, en **34** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día** , y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37609/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24  
16/07/2021

17022 19

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37609/2021**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
TJ/V-2314/2021**

**ACTORA: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE SALUD T-III "MANUEL GUTIÉRREZ ZAVALA")**

**APELANTE: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE SALUD T-III "MANUEL GUTIÉRREZ ZAVALA")**

**MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37609/2021** interpuesto el diecisiete de junio de dos mil veintiuno por **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE SALUD T-III "MANUEL GUTIÉRREZ ZAVALA")** en contra de la interlocutoria del **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-2314/2021**.

#### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO. SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE SALUD T-III "MANUEL GUTIÉRREZ ZAVALA")**, presentó Escrito inicial de demanda el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno en contra de los siguientes actos:

**"III.- Acto Administrativo que se impugna.** - El Exhorto del Impuesto Predial número de folio Dato Personal Art. 186 de fecha 08 de julio del 2020 que deberá pagar el impuesto predial por los bimestres cuarto al sexto bimestres del ejercicio fiscal 2015 y primero al sexto bimestres de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019." (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

*(Se impugna el Exhorto de pago de impuesto predial con folio <sup>Dato Personal Art. 18</sup> del ocho de julio de dos mil veinte, a través del cual se invitó a la contribuyente titular del inmueble ubicado en <sup>Dato Personal Art. 18</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que tributa con la cuenta predial <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, ponerse al corriente y regularizar su situación fiscal respecto del impuesto adeudado para evitar complicaciones, respecto de los bimestres 4/2015, 5/2015, 6/2015, 1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 1/2017, 2/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017, 6/2017, 1/2018, 2/2018, 3/2018, 4/2018, 5/2018, 6/2018, 1/2019, 2/2019, 3/2019, 4/2019, 5/2019 y 6/2019).

**SEGUNDO.** La Magistrada Instructora de la Ponencia catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal **DESECHÓ** el Escrito inicial de demanda mediante acuerdo del **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** dictado con fundamento en los artículos 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 92 fracciones VI y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, bajo la consideración de que el Exhorto de pago de impuesto predial con folio <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> del ocho de julio de dos mil veinte no constituye una resolución definitiva susceptible de ser impugnada en el juicio contencioso administrativo; proveído referido que se cita a continuación:

#### **"DESECHAMIENTO**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.- Por recibido el escrito de demanda presentado ante este Tribunal el veintitrés del mes y año en curso, suscrito por el **C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE SALUD T-III "MANUEL GUTIÉRREZ ZAVALA")**, en términos de la copia certificada del nombramiento de uno de enero del dos mil diecinueve que exhibe con su demanda.- Fórmese y regístrese el expediente respectivo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación al artículo 92 fracciones VI y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA** la demanda por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia para su admisión, toda vez que el actor pretende la nulidad del **Exhorto de pago del impuesto predial del ocho de julio de dos mil veinte**, siendo que dicho acto administrativo **no constituye una resolución definitiva**, pues en el mismo tan solo se hizo constar que se detectó que no se encuentran registrados los pagos por concepto de impuesto predial correspondientes a los bimestres que en el mismo se hizo mención, y en consecuencia se exhorta al <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a fin de regularizar su situación fiscal, sin que se le hubiese hecho apercibimiento alguno y por tanto no se determinó consecuencia específica o sanción alguna que pueda ser ejecutada por la autoridad en contra del propietario o poseedor a quien se encuentra dirigido, ni del demandante, por lo que tal exhorto en sí mismo no le ocasiona perjuicio alguno, en tales circunstancias, no constituye un acto que se ubique en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 31 de la Ley en cita, en el que se determine la existencia de una obligación fiscal que se fije en cantidad líquida o que proporcione las bases para su liquidación, o bien en el que se niegue la devolución de un ingreso indebidamente percibido, lo que permite reiterar que no constituye una resolución definitiva, de ahí que no sea susceptible de

15

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/V-2314/2021**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

impugnación mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, aunado a que como ya se hizo notar, el oficio que se propuso combatir el demandante se encuentra dirigido al *Propietario o Poseedor* del inmueble descrito con antelación, no obstante que del Acta Administrativa número UD Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE de veinticinco de julio del dos mil trece, que exhibió con su demanda, no se advierte que se trate del mismo inmueble al que va dirigido el acto impugnado, por lo que resulta insuficiente para acreditar que efectivamente se trate del afectado por el exhorto de pago del impuesto predial formulado por la autoridad fiscal en el sentido de comprobar los pagos de la contribución correspondiente.- Resultando aplicable a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 25

**REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD.**

Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, es necesario tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que habitualmente es de dos formas: a) como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o, b) como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad. Consecuentemente, el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; de ahí que carezca de definitividad, en virtud de que no constituye la voluntad final de la autoridad fiscal.

(...).

En las relatadas circunstancias, **SE DESECHA LA DEMANDA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación al diverso artículo 92 fracciones VI y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el escrito de demanda y por autorizadas para tales efectos a las personas que se señalan.- Déjense a disposición del actor los documentos que anexó son su demanda y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.- Por último, en acatamiento a los artículos 6, fracción XII y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE REQUIERE** al demandante para que manifieste por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, **en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa**, lo cual se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo provee y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Instructora e Integrante de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Catorce, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, quien da fe." (sic)

(El énfasis es de la Magistrada Instructora).

**TERCERO.** En contra del acuerdo del **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE**

**MÉXICO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE SALUD T-III “MANUEL GUTIÉRREZ ZAVALA”)** interpuso recurso de reclamación el siete de abril de dos mil veintiuno, mismo que se resolvió mediante interlocutoria del **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Resultan infundados los dos agravios hecho valer por la parte recurrente.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.

**TERCERO.** - Se le hace saber a la accionante que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”** (sic)

(El énfasis es de la A quo).

*(La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de desechamiento del VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO porque el Exhorto de pago de impuesto predial folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de ocho de julio de dos mil veinte no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo, en virtud de que “no se determinó la existencia de una obligación fiscal fijada en cantidad líquida, no se proporcionaron las bases para su liquidación, no constituye una negativa de la devolución de un ingreso indebidamente percibido, ni se trata de cualquier otro acto que le cause agravio en materia fiscal” a la persona jurídica accionante titular del inmueble ubicado en*

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

*y que tributa con la cuenta predial <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de conformidad con el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el artículo 92 fracciones VI y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia S.S. 25, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veintitrés de diciembre de dos mil quince con el título y subtítulo REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD).*

**CUARTO.** La interlocutoria fue notificada a la accionante el diez de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

**QUINTO.** Inconforme con la sentencia referida, **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE SALUD T-III “MANUEL GUTIÉRREZ ZAVALA”)** interpuso recurso de apelación el diecisiete de junio de dos mil veintiuno con fundamento en los

16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/V-2314/2021

5



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

artículos 115 párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.37609/2021**.

**SEXTO.** El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.37609/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/V-2314/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 102 párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.37609/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**TERCERO.** Este Pleno Jurisdiccional considera que en el recurso de apelación **RAJ.37609/2021**, el **agravio primero** y la **primera parte del agravio segundo** son **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** para **REVOCAR** el fallo recurrido, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos de agravio restantes, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

**"SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el que se desechó la demanda interpuesta por el accionante en razón de que el acto cuya nulidad pretendió en sí mismo no le ocasionaba perjuicio al no constituir una resolución fiscal definitiva en la que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida, se dan las bases para su liquidación, o bien se niegue la devolución de un ingreso indebidamente percibido, de ahí que no se actualizara ninguno de los supuestos previstos por el artículo 31 fracción III para la procedencia del juicio intentado.

**TERCERO.-** El recurrente en su **primer y segundo agravios** señaló sustancialmente que el acuerdo que combate, *viola en su perjuicio los artículos 3 fracción I y 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, así como el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al señalar que no existe un vínculo entre Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y el Centro de Salud T-III Manuel Gutiérrez Zavala, lo cual es incierto ya que efectivamente el bien inmueble es el mismo tan es así que el exhorto de pago del impuesto predial, con número de cuenta predial* Dato Perso *emitida por la autoridad demandada* Dato Perso *llego a este Centro de Salud, únicamente han existido cambios de nomenclatura en los bienes del dominio público con el paso del tiempo al ser diferentes épocas, sin embargo, al presentar el escrito inicial de la demanda ofrecimos primero el catálogo de bienes inmuebles la foja 19 en el que se actualizó el 22 de agosto de 1997 verificamos que existe un amplio lapso de tiempo por eso exhibimos copia certificada del Acta Administrativa de Formalización de asignación de Inmueble, número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *expedida por la Dirección General de Patrimonio, siendo esta actualizada el 23 de octubre del 2013 siendo el domicilio más reciente del referido Centro de Salud, por lo que podemos observar que sigue siendo el mismo Centro de Salud T-III Manuel Gutiérrez Zavala.* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/V-2314/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De igual manera, aduce el recurrente que *través del acto impugnado, se acredita que el actor el Centro de Salud T-III "Manuel Gutiérrez Zavala", se encuentra afectado en su esfera jurídica, pues el domicilio señalado en el mismo, es en el lugar donde se localiza dicho Centro de Salud; por lo que es prueba fehaciente de tal situación y que la Sala no toma en consideración para el momento en que dicta el acuerdo de admisión de demanda.*

Por otra parte, arguye la parte actora que *independientemente que se le llame "exhorto de pago del impuesto predial" los actos controvertidos, contienen la determinación de la decisión final de la autoridad fiscal de considerar al hoy reclamante, sujeto del impuesto predial, pues aduce que de sus registros se advierte que no ha realizado el pago por concepto del impuesto predial por el cuarto al sexto bimestres del ejercicio fiscal 2015, primer al sexto bimestres de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, y 2019.*

Luego entonces manifiesta el recurrente que, *la calidad de sujeto obligado del impuesto predial que le da la autoridad fiscal, le causan agravios en materia fiscal, en consecuencia sí son actos impugnables ante ese Tribunal.*

**CUARTO.-** Esta Quinta Sala analiza los dos agravios hechos valer por el recurrente en forma conjunta dada su íntima relación y advierte que los mismos son infundados e inoperantes, pues con los argumentos expuestos no se desvirtúa lo determinado en el auto que combate, ya que conforme se proveyó en el mismo, el actor pretendió por esta vía la nulidad del Exhorto del Pago del Impuesto Predial número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC de fecha 08 de julio del 2020, siendo que tal documental **no constituye una resolución definitiva**, pues en el mismo tan solo se hizo constar que se detectó que la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRC del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRC presenta adeudos de impuesto predial correspondientes a los bimestres que en el mismo se hizo mención y en consecuencia se exhorto al *Propietario o Poseedor* del inmueble antes indicado a fin de ponerse al corriente y regularizar su situación fiscal, por lo que no constituye un acto que se ubique en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 31 de la Ley en cita, como de manera inexacta lo afirma el accionante, ya que en el mismo **no se determinó la existencia de una obligación fiscal que se fije en cantidad líquida, que proporcione las bases para su liquidación, o bien en el que se niegue la devolución de un ingreso indebidamente percibido, de igual forma tampoco se trata de cualquier otro que le cause agravio en materia fiscal**, tomando en consideración que, si bien en el acto impugnado se señaló que el retraso en el pago del impuesto Predial a su cargo genera accesorios legales como recargos y multas, cierto es también que **no se determinó consecuencia específica o sanción alguna que pudiera ser ejecutada por la autoridad fiscal en contra del propietario o poseedor a quien se encuentra dirigido el exhorto impugnado, ni del hoy demandante.**

En este tenor, el oficio cuya nulidad pretendió el recurrente en sí mismo no le ocasiona perjuicio en virtud de que únicamente se solicitó ponerse al corriente y regularizar su situación fiscal respecto de los adeudos de impuesto predial correspondientes a los bimestres que en el mismo se hizo mención, lo que permite reiterar que no constituye una resolución definitiva, de ahí que no sea susceptible de impugnación mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, por lo que sus agravios resultan insuficientes para revocar el auto que combate, ilustra al respecto el siguiente criterio:

**Época: Cuarta**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis S.S. 25**

**REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD.** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, es necesario tomar

en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que habitualmente es de dos formas: a) como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o, b) como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad. Consecuentemente, el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; de ahí que carezca de definitividad, en virtud de que no constituye la voluntad final de la autoridad fiscal.

(...)

Por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación al diverso artículo 92 fracciones VI y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma el proveído recurrido." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

**CUARTO.** En el **agravio primero**, así como en la **primera parte del agravio segundo** la recurrente expresa medularmente que, a su consideración, la A quo no realizó un correcto estudio y análisis del acto impugnado, ya que de haberlo hecho hubiera concluido que sí le causa un agravio en materia fiscal al requerirle el pago del impuesto predial de los diversos bimestres que van del cuarto de dos mil quince al sexto de dos mil diecinueve; señalando que el acto controvertido sí es impugnabile vía juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México porque se encuadra en la última hipótesis de dicho precepto al tratarse de una resolución que le causa afectación en materia fiscal, toda vez que se le está requiriendo el pago del impuesto señalado.

Añadiendo también que, con independencia de la afectación ocasionada en materia fiscal, la A quo perdió de vista que el inmueble materia de controversia es de dominio público, por lo cual se encuentra exento del pago del impuesto predial en términos de lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV inciso c) párrafo segundo y 122 Apartado C Base primera fracción V inciso b) párrafo quinto, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta ilegal que se le requiera el pago del impuesto señalado correspondiente a diversos bimestres que van del ejercicio dos mil quince a dos mil diecinueve, máxime que se trata de un

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/V-2314/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México que proporciona servicios de salud y atención médica en la Ciudad de México sin obligaciones fiscales.

Argumentos de agravio que este Pleno Jurisdiccional considera **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** para **REVOCAR** la interlocutoria recurrida, toda vez que del Escrito inicial de demanda y sus Anexos se desprende que **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE SALUD T-III "MANUEL GUTIÉRREZ ZAVALA")** señaló como acto impugnado el siguiente:

**"III.- Acto Administrativo que se impugna.** - El Exhorto del Impuesto Predial número de folio <sup>Dato Personal Art. 186</sup> ~~Dato Personal Art. 186~~ de fecha 08 de julio del 2020 que deberá pagar el impuesto predial por los bimestres cuarto al sexto bimestres del ejercicio fiscal 2015 y primero al sexto bimestres de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019." (sic)

Acto referido por medio del cual el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** solicitó al contribuyente regularizar su situación fiscal respecto de los pagos del impuesto predial por los bimestres cuarto a sexto del ejercicio dos mil quince, así como primero a sexto de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, haciéndose énfasis en ponerse al corriente para evitar *"complicaciones"*.

Apreciándose también del apartado intitulado "IX. CONCEPTOS DE NULIDAD" del Escrito inicial de demanda lo siguiente:

"(...)

La resolución que por esta vía se controvierte es violatoria de los artículos 115, fracción IV, inciso c), Segundo Párrafo y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior es así en virtud de que con fecha 03 de julio de 1997, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta de la Ciudad de México, que celebraron las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy de la Función Pública) y el Gobierno de la Ciudad de México, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, mediante el que se establecieron los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros con los que la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal prestaba esos servicios y a la que pertenecía el Centro de Salud T-III "Manuel Gutiérrez Zavala"; así como el Decreto de creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En las cláusulas Primera, Vigésimoséptima y Vigésimoctava del citado convenio se estableció:

Primera.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos, compromisos y responsabilidades de las partes para la descentralización de los servicios de salud a población abierta del Distrito Federal, a través de la transferencia al organismo descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en adelante el Organismo, de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de los bienes inmuebles que actualmente destina la Secretaría de



RECURSO DE APELACION: RAJ.37609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/V-2314/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los bienes del dominio público de la Federación y de la Ciudad de México, están exentos, entre otros conceptos, de las contribuciones impuestas a la propiedad inmobiliaria, acorde a lo también señalado por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), Quinto Párrafo de la propia Constitución. (...)."

Cita textual en la cual se expresa que el inmueble materia del impuesto predial ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (ahora alcaldía) en esta Ciudad de México fue transferido al organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y por lo cual, en términos del artículo 115 fracción IV inciso c) párrafo segundo de la Constitución Federal, los bienes del dominio público de la Federación y de la Ciudad de México, están exentos de las contribuciones impuestas a la propiedad inmobiliaria, en concordancia con el diverso artículo 122 Apartado C Base primera fracción V inciso b) párrafo quinto de la Constitución Federal señalada.

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional estima incorrecta la determinación de la A quo al confirmar el desechamiento del Escrito inicial de demanda bajo la consideración de que el Exhorto de pago de impuesto predial con folio

Dato Personal Art. 186 LT.  
Dato Personal Art. 186 LT.  
Dato Personal Art. 186 LT.

del ocho de julio de dos mil veinte no se trata de una resolución definitiva susceptible de ser impugnada en el juicio contencioso administrativo, pasando totalmente por alto que la persona jurídica accionante demanda que el inmueble del cual es titular se encuentra exento de pago del impuesto referido, lo cual constituye una cuestión propia de la sentencia definitiva, no así una causa indudable y manifiesta de improcedencia.

Entendiéndose por manifiesto un motivo que se aprecie en forma clara, patente y evidente de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen; mientras que por indudable se refiere a la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultare factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, lo cual fue desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis aislada 2a. LXXI/2002, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página 448 y registro 186605, la cual se cita a continuación:

**"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.** El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Conforme a lo anterior y opuestamente a lo considerado por la A quo, se reitera que el desecharamiento confirmado en la interlocutoria apelada resulta incorrecto, debiendo por ende admitirse la demanda con el objeto de analizar la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer el juicio de advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia en el estudio propio de la sentencia definitiva; determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional a partir de la aplicación por analogía del razonamiento desarrollado mediante la tesis aislada III.5o.A.16 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 72, noviembre de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2328 y registro 2020957, cuyo contenido es:

**"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS.** El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y, si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ello significa que dichas características deben advertirse exclusivamente de la demanda, anexos o de los escritos aclaratorios, sin que el Juez de Distrito pueda apoyarse en constancias ajenas a esos documentos. Es así, porque si se

20

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37609/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/V-2314/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13

requieren datos o acreditar hechos que no se aprecien de la simple lectura de la demanda, sus anexos o, en su caso, de los escritos aclaratorios, entonces el motivo de improcedencia deja de ser manifiesto e indudable, dado que se necesitaron mayores elementos para justificar la causal de inejercibilidad. Por tanto, ante la imposibilidad de constatar la improcedencia del juicio de amparo indirecto con lo allegado por el quejoso, lo procedente es admitir su demanda, sin perjuicio de que, una vez que se cuente con mayores datos, se provea lo conducente al sobreseimiento del juicio." (sic)

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la interlocutoria del **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, para efecto de que la Magistrada Instructora de cumplimiento a la presente resolución de conformidad con los lineamientos desarrollados, acorde con los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva, en los términos siguientes:

1. Dejar insubsistente el acuerdo del **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**.
2. Emitir un nuevo proveído en el que, de no existir algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia o irregularidad en el Escrito inicial de demanda presentado por **SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE SALUD T-III "MANUEL GUTIÉRREZ ZAVALA")**, admita a trámite la misma y substancie el juicio contencioso administrativo en la vía procedente hasta concluir sus etapas procesales con el pronunciamiento de la sentencia que en derecho corresponda.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 102, párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** En el recurso de apelación **RAJ.37609/2021**, el **agravio primero** y la **primera parte** del **agravio segundo** son **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** para **REVOCAR** el fallo recurrido, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos de agravio restantes, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDOS CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la interlocutoria del **Diecinueve de Abril de Dos Mil Diecinueve** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-2314/2021**.

**TERCERO.** Se ordena dejar **INSUBSISTENTE** el acuerdo del **Veinticuatro de Febrero de Dos Mil Veintiuno** por los fundamentos, motivos y para los **Efectos** precisados en la parte final del **Considerando Cuarto** de esta resolución.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.